



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

250a12ddc791601500ad63b6dddb192bdba8a7ed3a2e2c6c92ee6222d87b16e3

Documento generado en 12/04/2021 08:57:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA, CESAR**

Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la subsanación de las irregularidades que se le pusieron en conocimiento por auto del Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Consideraciones para resolver:

Visto el informe secretarial que antecede y el expediente digital, y como la parte demandante no procedió a subsanar las deficiencias advertidas por el Juzgado, dentro del término que le fueron concedidos mediante auto de inadmisión, **SE RECHAZA** la presente demanda. Con fundamento en el artículo 28 C.P.T. y S.S. en conc. Artículo 90 Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone a devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda **MILTON GÁMEZ PEREZ** contra **SEGURIDAD COSMOS LIMITADA Y COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** con fundamento en lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebd8a73e6c81f183c042bc4d6013877f1636512df7882b7298b53eaba5409daf

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MILTON GÁMEZ PEREZ
DEMANDADOS: SEGURIDAD COSMOS LIMITADA Y COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES
PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: 20-011-31-05-001-2021-00064-00

Documento generado en 12/04/2021 08:57:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al despacho resolver sobre la Admisión de la presente demanda de **MARGEIRIS GUZMAN DIAZ** a través de apoderado judicial contra **E.S.E HOSPITAL SAN JOSE, de la Gloria – Cesar**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Observa el Despacho que la parte demandante, solicita el pago de las prestaciones sociales y salarios por medio de esta Agencia Judicial, no siendo viable darle trámite por lo siguiente.

La competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el art 104 de la ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los asuntos sometidos a su jurisdicción:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

El ente demandado para el cual el demandante presto sus servicios, corresponde a una Empresa Social del Estado, cuya naturaleza jurídica está determinada en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, La citada ley en el artículo siguiente trata sobre su régimen jurídico, interesando para este caso lo establecido en el numeral 5 que preceptúa:

“5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990.”

El capítulo IV de la Ley 10 de 1990 en su artículo 26 contempló la clasificación de los empleos en aquellas entidades dedicadas a la organización y prestación al respecto:

“Artículo 26. Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. Son empleos de libre nombramiento y remoción:

(.....)

Parágrafo. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”.

De acuerdo con el marco legal anteriormente desarrollada, solo el personal dedicado al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales ostenta la calidad de trabajadores oficiales calidad que llevaría dirimir cual conflicto ante la jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así las cosas tenemos que el demandante ostenta la calidad de empleado público, pues no hace parte de planta física hospitalaria o de servicios generales que le daría calidad de trabajador oficial, así lo acredita en el hecho primero del libelo genitor y la documentación aportada con la demanda, que indica que el cargo por ella fue médico, carácter que la lleva a dirimir las controversias y litigio que se generen con la administración por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Conforme a las consideraciones anteriormente anotadas y con fundamento en el *art 85 del C.P.C, modificado por el art 5 de la ley 1395 de 2010*, por falta de competencia, se ordenará remitir al competente **JUEZ ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR CESAR (REPARTO)**. Remítase por secretaria.

Se reconocerá personería jurídica al apoderado para efectos de la notificación.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE, esta agencia judicial incompetente para conocer de este asunto, en los términos indicados en la motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, remitirla al **JUEZ ADMINISTRATIVO VALLEDUPAR CESAR (REPARTO)**, conforme a lo considerado. Remítase por secretaria.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica al doctor **YONIS ALBERTO SAJONERO BALLESTEROS**, identificado con C.C. 88.143.521 expedida en Ocaña y T.P. 81055 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d7bd75adb0ba5340a7bd0c57d50fd0cd52a390e927cc0544a89d2f22057583**
Documento generado en 12/04/2021 08:57:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Abril doce (12) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **JUAN GABRIEL JIMENEZ SOTO** contra **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA y AGRONATUREZ JS LTDA**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone a **DEVOLVER**, la demanda al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la entidad demandada a través de correo electrónico, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.
2. Se observa dentro del expediente digital, poder otorgado por el demandante al profesional del derecho, pero a la luz del Artículo 5 del Decreto 806 del 2020, para que se reconozca personería para actuar, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma (nombre completo y documento de identificación), se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Además de lo anterior como en este caso el poder fue allegado con la demanda desde el correo del profesional del derecho, se hace necesario verificar que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico y así poder acreditar su autenticidad, requisito que no se cumple en este caso, de no poseer correo electrónico la parte demandante deber deberá realizar nota de presentación ante notario.

3. Se advierte que el poder presentado por la parte demandante resulta insuficiente, ya que no se indica los asuntos para los cuales procura el mandato conferido.
4. Además, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por parte de la entidad demandada e indicar la forma en que la obtuvo. *Inciso 2 del Art 8 del Decreto 806 del 2020.*
5. No cumple en cuanto a la inserción del acápite de los hechos, *Art 25 numeral 7 C.P.T y S.S.*, para ser más preciso el siguiente numeral:
 - Numeral **PRIMERO**: acumula en este numeral, inicio de la relación laboral, lugar de trabajo y funciones.
 - Numeral **SEGUNDO**: acumula modalidad del contrato y prorrogas.
 - Numeral **QUINTO**: acumula lugar de trabajo, subordinación, extremos laborales, oficios y despido.

“LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DEBEN ESTAR CLASIFICADOS Y ENUMERADOS”.

6. La demanda, las pretensiones y los hechos se deben dirigir contra las personas jurídicas demandadas, de conformidad con el poder otorgado al profesional del derecho y no contra la persona natural, toda vez que no se otorgó poder para demandar al **JUSCELINO BADILLO LUNA**.
7. Deberá indicar y clasificar en numerales separados, cuales son las prestaciones sociales impagas en el acápite de los hechos (**NUMERAL QUINTO**) y en el acápite de las condenas (**NUMERALES PRIMERO**), toda vez que son hechos y pretensiones totalmente diferente.
8. Debe indicar con claridad la clase de proceso, toda vez que indica en el encabezado de la demanda y en el acápite de la competencia proceso de primera instancia y en el acápite de la cuantía establece que no supera los 20 SMLMV.
9. Se le recuerda al demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a la entidad demandada a través de correo electrónico acreditando lo anterior.

SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas de embargo de a las cuentas de crédito de las empresas COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA NIT Y AGRONATUREZ JS LTDA de todos los bancos advierte el despacho lo siguiente:

No es posible decretar las medidas cautelares solicitadas, toda vez que el *Art 85 A del Código Procesal del Trabajo* es claro en establecer la clase de medida que debe proceder en esta instancia, consistente en caución para garantizar las resultas del proceso, pero en audiencia donde se deben exponer los fundamentos por los cuales se basa la solicitud.

Por otro lado, también se pueden invocar las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso. De conformidad

con lo decidió por la Corte Constitucional, en el boletín 22 de fecha 26 de febrero de 2021 en el que condicionó la exequibilidad del artículo 37ª de la ley 712 del 2001.

Así las cosas, es posible aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, para impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, para prevenir daños y hacer cesar los que se hubiesen causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Así mismo el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

Sobre la discrecionalidad que se predica del decreto de las medidas cautelares, ha establecido el Consejo de Estado lo siguiente: “lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir, el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”. (C.E., Sección tercera, Subsección C, Auto 2015-00174/ 55953, feb. 26/2016, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

En cuanto a los principios *fumus boni iuris* y el *periculum in mora* significan que “siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio” (C.E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C. Auto del 27 de febrero de 2013, Exp. 45316).

En el caso bajo estudio, no se advierte por el despacho que exista la necesidad de decretar las medidas cautelares innominadas, del estudio del proceso no se desprende o verifica la manifestación realizada por la parte demandante en el sentido que de que se haya demostrado la mala fe del demandado en la no cancelación de las prestaciones sociales, así como tampoco se acredita el riesgo de que el demandado, esté realizando actos con la posibilidad de insolventarse transfiriendo el inmueble de su propiedad a un tercero, dejando a la merced el sustento del actor.

por lo anterior no es dable remitirse a otras clases de medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales y con fundamento en lo anterior y por el momento no se accederá a la pretensión de medida cautelar solicitada.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Por el momento no se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho, hasta tanto no subsane la regularidad anotada anteriormente.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **JUAN GABRIEL JIMENEZ SOTO** contra **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA y AGRONATUREZ JS LTDA**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho.

CUARTO: NEGAR, las medidas cautelares, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3edd8a631a8d2726be625fd76254bb2fa11435821540b01ba2f86bd3eba5490

Documento generado en 12/04/2021 08:57:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO LABORAL
Demandante: PABLO EMILIO LOBO SANTIAGO
Demandado: EMPOGLORIA
RAD: 20-011-31-005-001-2015-00044-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eedfb71787e5bf4baacb8f369f002a849c1e5abe39a8e3725522b18dd8644de

Documento generado en 12/04/2021 08:56:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSÉ RAFAEL MARTINEZ CHACON
Demandado: EMPOGLORIA
RAD: 20-011-31-005-001-2015-00046-00

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3622eab0a08a783cedfadfd6aec1c4f70606ed372e23c171b26325032612855a

Documento generado en 12/04/2021 08:56:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Abril doce (12) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **JOSE GABRIEL JIMENEZ JIMENEZ** contra **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA y AGRONATUREZ JS LTDA**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone a **DEVOLVER**, la demanda al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la entidad demandada a través de correo electrónico, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.
2. Se observa dentro del expediente digital, poder otorgado por el demandante al profesional del derecho, pero a la luz del Artículo 5 del Decreto 806 del 2020, para que se reconozca personería para actuar, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma (nombre completo y documento de identificación), se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Además de lo anterior como en este caso el poder fue allegado con la demanda desde el correo del profesional del derecho, se hace necesario verificar que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico y así poder acreditar su autenticidad, requisito que no se cumple en este caso, de no poseer correo electrónico la parte demandante deber deberá realizar nota de presentación ante notario.

3. Se advierte que el poder presentado por la parte demandante resulta insuficiente, ya que no se indica los asuntos para los cuales procura el mandato conferido.
4. Además, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por parte de la entidad demandada e indicar la forma en que la obtuvo. *Inciso 2 del Art 8 del Decreto 806 del 2020*.
5. No cumple en cuanto a la inserción del acápite de los hechos, *Art 25 numeral 7 C.P.T y S.S*, para ser más preciso el siguiente numeral:
 - Numeral **PRIMERO**: acumula en este numeral, inicio de la relación laboral, lugar de trabajo y funciones.
 - Numeral **SEGUNDO**: acumula modalidad del contrato y prorrogas.
 - Numeral **QUINTO**: acumula lugar de trabajo, subordinación, extremos laborales, oficios y despido.

“LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DEBEN ESTAR CLASIFICADOS Y ENUMERADOS”.

6. La demanda, las pretensiones y los hechos se deben dirigir contra las personas jurídicas demandadas, de conformidad con el poder otorgado al profesional del derecho y no contra la persona natural, toda vez que no se otorgó poder para demandar al **JUSCELINO BADILLO LUNA**.
7. Deberá indicar y clasificar en numerales separados, cuales son las prestaciones sociales impagas en el acápite de los hechos (**NUMERAL QUINTO**) y en el acápite de las condenas (**NUMERALES PRIMERO**), toda vez que son hechos y pretensiones totalmente diferente.
8. Debe indicar con claridad la clase de proceso, toda vez que indica en el encabezado de la demanda y en el acápite de la competencia proceso de primera instancia y en el acápite de la cuantía establece que no supera los 20 SMLMV.
9. Se le recuerda al demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a la entidad demandada a través de correo electrónico acreditando lo anterior.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Por el momento no se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho, hasta tanto no subsane la regularidad anotada anteriormente.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **JOSE GABRIEL JIMENEZ JIMENEZ** contra **COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA y AGRONATUREZ JS LTDA**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c57256d9f6d54d643645cb617de90c78a36eb1d0c8d2c36cbff5d82ff7aeb243
Documento generado en 12/04/2021 08:57:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Abril doce (12) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **JOSE OMAR SANCHEZ BRAVO** contra **ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone a **DEVOLVER**, la demanda al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la entidad demandada a través de correo electrónico, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.
2. Además, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por parte de la entidad demandada e indicar la forma en que la obtuvo. *Inciso 2 del Art 8 del Decreto 806 del 2020*.
3. Se le recuerda al demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a la entidad demandada a través de correo electrónico acreditando lo anterior.
4. No cumple en cuanto a la inserción del acápite de los hechos, *Art 25 numeral 7 C.P.T y S.S*, para ser más preciso el siguiente numeral:
 - Numeral **PRIMERO**: acumula en este numeral, la modalidad del contrato, extremos laborales, lugar de trabajo y funciones.

“LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DEBEN ESTAR CLASIFICADOS Y ENUMERADOS”.

5. Las pretensiones y los hechos se deben solicitar y narrar de manera clara, para ser más específico el numeral **QUINTO** de las condenas y **DÉCIMO SEXTO** de los hechos, debe establecer la clase de liquidación.
6. Debe indicar los fundamentos y razones de derecho, de conformidad con el *numeral 8 del Art 25 del C.P.L y S.S*.
7. Además, deberá indicar la cuantía para determinar la clase se proceso e imprimir el tramite a seguir. *Numeral 10 ibidem*.

8. Por otro lado, se observa, que no existe claridad respecto a la solicitud del interrogatorio de parte, toda vez que se indica el representante de una empresa totalmente diferente a la demandada.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Reconózcase personería a la profesional del derecho Dra. **LISSETH ASTRID ARIAS LOPEZ** con C.C. 1.065.881.539 y T.P. 292.845 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **MARLY NAVARRO RINCO** contra **MYRIAM ESTHER MONTAÑO MARTINEZ**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho Dra. **LISSETH ASTRID ARIAS LOPEZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

067c6501d0ca139dca4dd7f8b59c22be991d983c56b67b42d24e584134c8099c

Documento generado en 12/04/2021 08:57:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el Despacho la subsanación de la presente demanda ordinaria laboral de única instancia.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Observando el expediente digital, se observa el memorial de subsanación, donde el demandante ha cumplido con lo ordenado en el auto de fecha Marzo Veintitrés (23) De Dos Mil Veintiuno (2021) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la presente demanda, de **MARLY NAVARRO RINCON** contra **MYRIAM ESTHER MONTAÑO MARTINEZ**.

Conforme con lo anterior se ordena fijar, para el día **Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para que los demandados contesten la demanda personalmente o a través de apoderado judicial de conformidad con el *art 72 del C.P.T y S.S.*

Cítese a los demandados para que comparezcan a la diligencia de contestación de la demanda, líbrese las respectivas citas, sin perjuicio a que sea citado mediante procedimiento eficaz que garantice su comparecencia, el debido proceso y derecho de defensa.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia de **MARLY NAVARRO RINCON** contra **MYRIAM ESTHER MONTAÑO MARTONEZ**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CITAR al demandado para que comparezca a contestar la demanda el día **Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, personalmente o a través de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ordinario laboral
Demandante: MARLY NAVARRO RINCON
Demandado: MYRIAM ESTHER MONTAÑO MARTONEZ
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00071-00

Código de verificación:

d982d2d17fb71ca18e242c2f29326ef07cfaf44d748ae71d061def7f6228facf

Documento generado en 12/04/2021 08:57:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JHON HUMBERTO GUEVARA ARCE
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES HEBREOS LTDA
RADICADO: 20-011-31-05-001-2019-00348-00.

Ante la falta de conexión de las partes. Procede el despacho a reprogramar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para el día **Veinticinco de Enero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Veinticinco de Enero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la que se realizará a través del programa lifesize o de manera presencial, dependiendo de las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar el contagio del Covid -19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baee57e7aa8d97bca7e7b52ed16755b2811141901f7a6383066f2c84bc44a0a2

Documento generado en 12/04/2021 12:20:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA CESAR

Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA "INDUPALMA LTDA" EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MILTON ORTIA ALVAREZ Y OTROS.
RADICADO: 20-011-31-05-001-2019-000402-00, 20-011-31-05-001-2019-00403-00, 20-011-31-05-001-2019-00404-00, 20-011-31-05-001-2019-00405-00, 20-011-31-05-001-2019-00406-00, 20-011-31-05-001-2019-00407-00, 20-011-31-05-001-2019-00408-00, 20-011-31-05-001-2019-00409-00, 20-011-31-05-001-2019-00410-00, 20-011-31-05-001-2019-00411-00 Y 20-011-31-05-001-2019-00412-00

En atención a que a los demandados no les fue posible la conexión a la audiencia, se ordena fijar fecha para audiencia para que contesten la demanda y propongan las excepciones que considere a su favor en los términos del artículo 114 del C.P.T., la que se celebrará el día el día **Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la que se realizará a través del programa Lifesize.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Fíjese audiencia pública para que el demandado GUSTAVO ABRIL ROJAS Y LA ORGANIZACIÓN SINDICAL, contesten la demanda y proponga las excepciones que considere a su favor en los términos del artículo 114 del C.P.T., conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la que se realizará a través del programa lifesize.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8b1c05fe582214b8f3643c3ead34ce383666ec60f8362b3ca25584d682dabe7

Documento generado en 12/04/2021 12:20:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILMER ALBERTO QUINTERO ROMERO
DEMANDADO: SERFECAR LTDA
RADICADO: 20-011-31-05-001-2019-00317-00.

Ante la falta de notificación del Curador Ad-Litem. El despacho ordena reprogramar la audiencia de Contestación de la demanda, Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para el día **Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. La que se realizará por la aplicación Lifesize o de manera presencial, según las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar el contagio al Covid-19.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia pública de Contestación de la demanda, Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. La que se realizará por la aplicación Lifesize o de manera presencial, según las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar el contagio al Covid-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3875c5173127b9affc659d6932c68fd3b6cd3d1cb5215f693cd6c3b3bfac500

Documento generado en 12/04/2021 12:20:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>